



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9983-2006-PHC/TC
LIMA
JAIME ALFONSO CARREÑO QUISPE

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2007.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Alfonso Carreño Quispe contra la resolución de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 21 de agosto de 2006, en el extremo que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de Julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Comisario Distrital de San Borja, don Jorge Urueta Sánchez; y contra el suboficial Medrano, instructor de la Comisaría. Refiere que se han violado sus derechos a la libertad individual y al debido proceso, concretamente el derecho de defensa, al habersele entregado citaciones para que rinda su manifestación policial sin otorgársele tiempo prudencial para que preparar su defensa sobre la denuncia por la que se le incrimina por el presunto delito de Violación Sexual. Afirma, además, que el suboficial emplazado no le permitió acceder a los actuados policiales, vulnerándose de esta manera los derechos invocados.
2. Que la recurrida declaró fundada en parte la demandada en el extremo referido a que el demandante tuviera acceso a todos los actuados judiciales, por lo que, conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, no cabe pronunciamiento del Tribunal Constitucional al respecto.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en el caso de autos, el recurrente solicita se lo cite con un tiempo prudencial a fin de ejercer de manera adecuada su derecho de defensa; pero, según se observa a fojas 38, el beneficiario no se presentó a las dos citaciones programadas, no obstante haber sido notificado con la debida antelación.
5. Que en consecuencia, en la medida en que los hechos expuestos no están relacionados con el contenido constitucionalmente del derecho a la libertad personal o derechos conexos a este, la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUAYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)